

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veinte

REFERENCIA.	SINGULAR (DEMANDA DE ACUMULACIÓN).
Demandante.	Bancolombia S.A.
Demandado.	Frecuencia y Velocidad S.A.
Radicado.	05001 31 03 011 2020-00230 00
Asunto.	Libra mandamiento de pago

Bancolombia S.A., presentó demanda para hacer efectiva su garantía real en contra de la sociedad Frecuencia y Velocidad S.A., radicándola ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia; dependencia judicial que luego de constatar que la entidad bancaria había dejado fenecer el término consagrado en el primer inciso del artículo 462 del CGP., decidió remitirla a este Despacho.

Este Juzgado luego de corroborar que Bancolombia S.A., fue notificada por aviso dentro del asunto de la referencia como acreedora hipotecaria el día 18 de julio de 2019 y que el día 15 de octubre de 2019 presentó demanda en proceso separado, configurándose la hipótesis normativa prevista en el segundo inciso del artículo 462 del CGP., procede avocar conocimiento de la misma y observándose que ésta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y es por ello que el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admítase la segunda demanda de acumulación presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la sociedad **FRECUENCIA Y VELOCIDAD S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 462 y 463 del CGP.

Segundo. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, como acreedora hipotecaria del bien inmueble con **M.I. 024-22076**, en contra de la sociedad **FRECUENCIA Y VELOCIDAD S.A.S.**, **000** por las siguientes sumas de dinero así:

- 2.1. Por la suma de **\$243.011.747.59** por concepto de capital, vertido en el pagaré Nro. 5510090395, allegado como base de recaudo.
- 2.2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital anterior, desde el **10 de agosto de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente, y si la tasa máxima permitida para no caer en usura es inferior se tendrá esta última como el límite a los intereses moratorios.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

Segundo. Ordénese la notificación de este auto a la sociedad demandada **FRECUENCIA Y VELOCIDAD S.A.S.**, por estados, indicándoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Tercero. No se hace necesario suspender el presente trámite para el emplazamiento de los demás acreedores de la sociedad demandada, en tanto que el mismo se surtió con la primera demanda de acumulación admitida por auto del 8 de octubre de 2019 (rdo. 2019-426).

Cuarto. Con el fin de dar cumplimiento a las directrices impartidas en el art. 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - a fin de informar la clase de título valor allegado como base de recaudo, su cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor, deudor y su correspondiente identificación.

Quinto. La Dra. ANA CRISTINA LONDOÑO CORREA con T.P. Nro. 48.281 del C.S. de la J., actúa como endosataria en procuración del acreedor hipotecario, Bancolombia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.